



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-03-22

Total de Procesos : 45

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200800197	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	FLORALBA CAMPOS BRICEO Y OTROS	2024-03-21	1
201700318	CIVIL- DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2024-03-21	1
201900156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-03-21	1
202100013	CIVIL- SUCESION	LUZ VIVIANA CORREA ORTIZ	CAUSANTE: PABLO EMILIO CORREA SIERRA	2024-03-21	1
202100026	CIVIL- DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2024-03-21	1
202100322	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES SAMER S.A.S.	SERVIMED SAS	2024-03-21	1
202200076	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA	LUZ STELLA SANCHEZ CESPEDES	2024-03-21	1
202200139	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALEJANDRO NIVIA CASTRO	N/A	2024-03-21	1
202200317	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO GMEZ	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	2024-03-21	1
202200451	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA	ALEXANDER MARTA MOSQUERA	2024-03-21	1
202300033	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS CARLOS CONTRERAS CONTRERAS	HECTOR ENRIQUE QUEVEDO CASTRO	2024-03-19	1

202300070	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	JAVIER ORLANDO ROZO MORENO	2024-03-21	1
202300101	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ALICIA GAONA DE GARCIA	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA	2024-03-21	1
202300126	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ	CAUSANTE: MARIA ESCLAVACION DIAZ DE CORONADO	2024-03-21	1
202300139	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO MI BANCO NIT. 860.025.971-5	RAUL MANCIPE VALERO	2024-03-21	1
202300145	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ	FABIO NELSON RIVEROS	2024-03-21	1
202300158	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ	ISMENIA MARIA MENDEZ JIMENEZ	2024-03-21	1
202300198	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA. C.C. 297.885	OMAR MONTENEGRO ALARCON	2024-03-21	1
202300219	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ISAIAS SIERRA PARADA	FLORALBA CAMPOS BRICEO	2024-03-21	1
202300220	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL CAMPOS PARADA CC. 299127	FLORALBA CAMPOS BRICEO C.C. 20687291	2024-03-21	1
202300273	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRE	DIEGO JAVIER GMEZ FORERO	2024-03-21	1
202300313	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTRO	2024-03-21	1
202300318	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VIDAL BARRAGAN MORALES	MARIA ROSIRES BARRAGAN CASTELLANOS	2024-03-21	1
202300357	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIO EFREN CONTRERAS RUIZ C.C. 3072283	MARIA SOFIA MEDINA QUEVEDO	2024-03-21	1
202300361	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA VICTORIA CLAVIJO DE PINZON	BLANCA MYRIAM PIZNON CLAVIJO	2024-03-21	1
202300366	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA	FERNANDO DUARTE REY	2024-03-21	1
202300385	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MARIA LUISA VALBUENA DE RODRIGUEZ	MARIA MOLINA VDA. DE TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS	2024-03-21	1
202300388	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE GUARRUZ 1	JORGE ULISES CRISTANCHO GORDILLO	2024-03-21	1
202300393	CIVIL- VERBAL	CAMPOS CELIS TORRES	GERMAN TORRES GARCIA	2024-03-21	1
202300413	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JOS EDIEL LEIVA HERNANDEZ	2024-03-21	1

202300417	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	CAMILO TORRES CORONADO	OLGA YANNINY MARTINEZ	2024-03-21	1
202300418	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	HEREDEROS DE SIMON TOVAT VARGAS.	2024-03-21	1
202300447	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ VALENCIA	MARIA EVA GUIZA TORRES	2024-03-21	1
202300500	CIVIL- VERBAL	YUFREDY SUAZA SIERRA	MARIA TERESA OVALLE DE GUTIERREZ	2024-03-21	1
202300514	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ANA CATHERINE CABALLERO NARVAEZ	JOSE FERNEY MENDOZA GRANADOS Y OTROS	2024-03-21	1
202300516	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	WALDHEIM EMMANUEL SAIZ GUZMAN	2024-03-21	1
202300829	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INSPECCIONES JUDICIALES	JABACO S EN C	CONJUNTO RESIDENCIAL LA VICTORIA	2024-03-21	1
202400008	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS	2024-03-21	1
202400061	CIVIL- VERBAL	JAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ROBIN ANDRES PINILLA CAMPO	2024-03-21	1
202400065	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAUL ULISES SILVA MARTINEZ	CRISTINA GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	2024-03-21	1
202400066	CIVIL- VERBAL	JOHN ALIRIO SAENZ SUAREZ	HARRY ALEJANDRO MORENO VALERO	2024-03-21	1
202400069	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CARLOS VEGA RODRIGUEZ	CLARA OFELIA RODRIGUEZ PARDO	2024-03-21	1
202400073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LEONARDA CASALLAS SUAREZ	PARMENIO OTALORA HERNANDEZ	2024-03-21	1
202400116	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUZ EVELYN VALBUENA RICO	ASEGURADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	2024-03-21	1
202400138	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	ANGIE ALEJANDRA TORRES BECERRA	FISCALIA LOCAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)	2024-03-20	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA
Demandada:	FLOR ALBA CAMPOS BRICEÑO Y OTRA
Radicación	253864003001 2008-00197 00
Decisión	Acepta renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la activa, abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de su presentación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a791f41836aa6cc1a47570fc3b21560bce7c4bd7314a999b27eba2592b6fc87**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandado	DIONISIO AVILA Y OTROS
Radicación	252864003001 2017-00318 -00
Asunto	Fija fecha remate

Conforme a la solicitud que antecede, por cumplirse los presupuestos del Art. 448 del CGP el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble denominado “LOTE DE TERRENO No. 1” ubicado en la vereda EL PALMAR del municipio de La Mesa identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-58798 de la ORIP de esta municipalidad. Para la realización de la diligencia se programa la hora de las 9 a.m. del día ocho (8) de mayo del año 2024. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagradas en el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bded7817106286ec7d0813ae8e8970bf159d5228d704add39e26a5c165e4f8e4**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	253864003001 2019-00156-00
Asunto	Deja sin valor ni efecto

Hallándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la aprobación del remate llevado a cabo el día 20 de Febrero del año que corre, sobre el inmueble denominado Local 125, ubicado en el segundo piso del Centro Comercial Parque Central, con nomenclatura urbana calle 7 No. 20-45, inscrito en el FMI No. 166-89365, y que fue adjudicado a la señora YINA CATALINA VILLAMIL LEAL, el despacho procedió a revisar las actuaciones adelantadas para ejercer el control de legalidad.

Encontrando que en providencia del 4 de Junio de 219, visible en *anexo 11*, este operador judicial, con ocasión de la medida cautelar solicitada, ordenó citar al acreedor hipotecario conforme al Art. 462 del CGP, determinación de la cual no fue acreditado su cumplimiento, pues ni siquiera se aportó la dirección de notificación como fue requerido en la citada providencia. Pese a ello, se profirió auto del 07 de Febrero de 2023 (folio 58), fijando fecha para el remate del bien perseguido.

En relación con el señalamiento de la fecha para la diligencia de remate, el legislador consagró en el segundo inciso del Art. 488 del CGP: “(...) Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. **Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios (...)**” (negrilla fuera de texto).

Lo que lleva a determinar que la providencia que data 07 de Febrero del 2023 (folio 58) resulta contraria a nuestra normatividad procesal, toda vez que no era procedente fijar fecha para remate al no encontrarse acreditada la citación al acreedor hipotecario. Por lo tanto, en virtud del conocido precedente jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad y toda la actuación que dependa del mismo.

Y es que la NO citación al acreedor hipotecario va en contravía de las garantías concedidas por la ley para la efectividad de sus derechos, ya sea por la prelación del crédito, como por la observancia al debido proceso; además, no concurar esta falencia implica una afectación a los derechos patrimoniales de la adjudicataria en la medida que el bien rematado va a continuar gravado con el derecho real de hipoteca a favor del acreedor, lo que quiere decir que puede ser perseguido sin importar en cabeza de quien se encuentre.

Lo anterior quiere decir que al dejar sin valor ni efecto la providencia que decretó fecha para el remate, todas las actuaciones surtidas con ocasión de ello pierden validez por sustracción de materia, y allí se encuentra incluida la diligencia realizada el día 20 de Febrero de 2024 (*folios 113-115*) en la que se adjudicó el bien a la señora YINA CATALINA VILLAMIL LEAL (C.C. 1.010.237.798), por lo que corresponde ordenar la evolución de las consignaciones realizadas por ella con destino a este proceso.

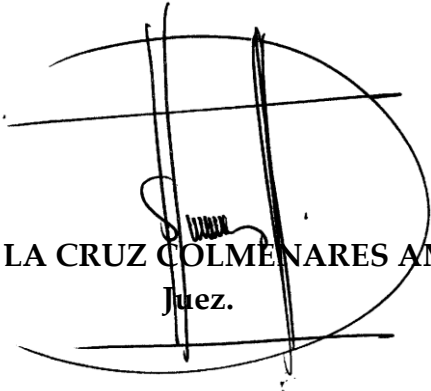
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto lo decidido el Autos de fechas 07 de Febrero de 2023 y por ende, todas las actuaciones surgidas con ocasión de esa providencia

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata devolución **de los títulos judiciales constituidos por la señora YINA CATALINA VILLAMIL LEAL** (C.C. 1.010.237.798) con destino a este proceso, advirtiéndole que deberá aportar certificación bancaria para devolución por la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en Auto del 04 de Junio de 2019 (*folio 11*) referente al suministro de la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario como su correspondiente citación conforme al Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c70287a372768f91622331f9aef7f6bbb9d9341257651f8b1af088b5bf53bcc**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	PABLO EMILIO CORREA SIERRA
Radicación	253864003001 2021-00013 00
Decisión	Deja en conocimiento

La nota devolutiva proveniente de la ORIP de esta municipalidad déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb29be1d549e31b9cf27ff9a983cff8929df3c1df80005dfeac5cb65f0637**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado	CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Radicación	25286-4003001-2021-00026-00-
Decisión	Fija nueva fecha remate

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, se reprograma la fecha del remate procediendo a fijar para su realización la hora de las 10:30 a.m. del día ocho (8) de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28cc2bc6c54e6810f9ea901c58c6a6339848e8726ef5775be2f76d95657e1e**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES SAMER SAS
Demandados	SERVIMED SAS
Radicación	252864003001 2021-00322-00
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con el escrito presentado, se reconoce personería al Abogado JHON JAIRO GUERRERO CUERVO para actuar como mandatario judicial de SERVIMED S.A.S., en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su Representante legal.

Con la constitución de esta nuevo apoderado se entiende revocado el poder anteriormente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1308d560e3a4698577d16b0638bb71f6aab9863a2c5a2ac47352a1566986f4b**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA
Radicación	253864003001 2022-00076 00
Decisión	APRUEBA PARTICIÓN ADICIONAL

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del proceso de sucesión intestada del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA el mandatario judicial de los demandantes presentó solicitud de partición adicional, que cumple con los requisitos contemplados en el CGP.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentado el inventario y avalúo adicional, se corrió traslado en la forma contemplada en el Art. 502 del CGP, mediante Auto del 04 de Septiembre de 2023 (*anexo 30*); como quiera que no fue objetado se aprobó por Auto del día 13 de Octubre de 2023 (*anexo 32*); en la misma providencia se designó como partidor al mandatario que representa los intereses de los demandantes, quien allegó la tarea encomendada, que se puede visualizar en el *anexo 20*. Así es que, no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Establece el ordinal 2 del Art. 518 del CGP que la partición adicional será conocida por el mismo Juez ante quien cursó la sucesión intestada; a su vez, el ordinal dos del Art. 509, *ibidem*, dispone que, si no se propone ninguna objeción durante el término de traslado, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

Actuando de conformidad a la norma citada, se corrió traslado al trabajo de partición sin que haya sido objetado, y encontrándose ajustado a derecho en la medida que los herederos confirieron mandato delegando de manera expresa la facultad de realizar la partición al mandante, no encuentra este operador jurídico razón para oponerse.

Por lo anterior y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, administrando justicia y en nombre de la República

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional y adjudicación de los bienes inventariados como relictos presentados por los interesados por medio de apoderado dentro del presente proceso sucesorio.

SEGUNDO: Ordenar el registro de la presente sentencia y del trabajo de partición que se aprueba, ante la Oficina de Tránsito y transporte de conformidad al numeral 7 del Art. 509 del CGP.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente sentencia y del trabajo de partición que se aprueba en la notaría de esta municipalidad, conforme al numeral 7 dl Art. 509 del CGP.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado las copias respectivas para el registro ordenado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff371cf980479016a84c7bd65f6d814599a268f03eaa4f4539d18c9149cfd9a**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante	ALEJANDRO NIVEA CASTRO
Radicación	252864003001 2022-00139-00
Decisión	Corre traslado partición

Del trabajo de partición allegado, actuando de conformidad con el numeral uno (01) del artículo 509 CGP, córrase traslado a los extremos de la presente Litis por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b72de1b9050ac0bc55d86342ba969c4ef2410bfd671a4071037c8de93e112**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	EUDORO GOMEZ
Radicación	253864003001 2022 00317 00
Asunto	AUTORIZA RETIRO

I. ASUNTO

Ingresa el expediente para proveer sobre el retiro de la demanda que hace el apoderado de los herederos y cesionarios reconocidos en la presente causa mortuoria.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 92 del CGP establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En el presente caso no hay lugar a notificación a la contraparte, toda vez que la misma no existe, puesto que todos los herederos y cesionario acudieron al proceso representados por el mismo procurador judicial.

Con fundamento en el precepto normativo anterior y en atención a la petición que antecede, no encuentra el despacho razón para oponerse a lo solicitado, por tanto, accederá al retiro de la demanda.

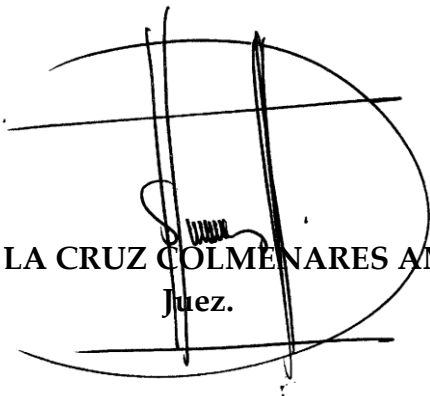
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

III. RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de sucesión del causante EUDORO GOMEZ.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores, sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d5a39afaa3c03e506bc99b80802800df54a28610b404b7eca3d3e529bf173**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA
Demandado	LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA
Radicación	253864003001 2022-00451 00
Decisión	Requiere Art. 292

Teniendo en cuenta que el señor LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA, en calidad de deudor, no compareció a notificarse de la presente ejecución, corresponde a la parte actora gestionar la actuación conforme al Art. 292 del CGP y allegarla evidencia de ello, para cuyo efecto se le exhorta.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb715bc6271192e9b3e6ca09049f461fcb228197c149cd582d9d0132ddcd9abd**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS CARLOS CONTRERAS CONTRERAS
Demandados	HECTOR ENRIQUE QUEVEDO CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00033-00
Decisión	No tiene en cuenta notificación

Para acreditar el cumplimiento de la carga procesal de notificación el apoderado de la parte actora allega el pantallazo del chat de WhatsApp con el número +57-3229246988, en el que se le envía la fotografía del mandamiento de pago y un mensaje del que no se puede apreciar la totalidad de su contenido; como respaldo jurisprudencial cita el pronunciamiento que hizo la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia. STC16733-2022, diciembre 14 de 2022, M.P. Octavio A. Tejeiro.

La jurisprudencia citada por el memorialista analiza la aplicación de las TIC's a las actuaciones judiciales, especialmente a la forma de notificación incorporada al sistema normativo a raíz de la promulgación del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, resaltando que la finalidad del legislador era ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad, que resultara menos oneroso en tiempo y dinero, pero que fuera igual de efectivo al dispuesto en el CGP.

La jurisprudencia extrae las medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado en la forma siguiente:

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

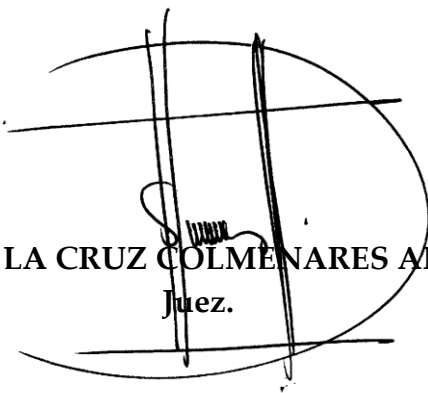
Contrastado lo dicho con lo afirmado y documentos allegados por el memorialista, encuentra el despacho que no se cumplen los presupuestos dados por la norma y la jurisprudencia para entenderse surtida la notificación, en primer lugar porque no se señala la forma en que se obtuvo el número telefónico aportado, ni se allegó las evidencias; en segundo lugar, la información de los *screenshots* -capturas de pantalla no reportan la totalidad del mensaje, o el mismo es inconcluso, porque solo se muestra que fue enviado por la aplicación WhatsApp el mandamiento de pago y al parecer una parte del mensaje, sin que se le informe al demandando el término para pagar y para proponer excepciones, además se echa de menos los documentos para el traslado de la demanda; en tercer lugar, y no menos importante, de los *screenshots* -capturas de pantalla no se logra establecer la fecha en que se entabla la comunicación, elemento indispensable para la contabilización de los términos; finalmente, no se allega certificación de empresa certificado acerca del envío, entrega y apertura del mensaje, como lo exige el precepto legal.

Además tenga en cuenta el memorialista que los *screenshots* -capturas de pantalla tiene la misma connotación de las fotografías, por tanto su valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de poder establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen y no otros diferentes en razón de tiempo, o cambio de posición, concretamente en los chats de WhatsApp se pueden editar o eliminar mensaje lo que conlleva a la modificación de la conversación inicial; es por ello que la misma sentencia traída a colación por el

memorialista hace referencia a la libertad probatoria y a la apreciación que debe hacer el juez sobre ella.

Por lo anterior, con la documental aportada no se tiene surtida la notificación conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por consiguiente, se insta al apoderado de la parte actora para que realice la gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta carga procesal.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd416bfabfa039c4607034bc7799448db9f3a4a2221454773f3df214eefa6ad6**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

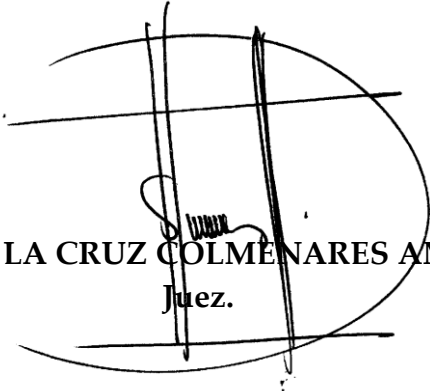
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	Sociedad Comercial Almacén LOR LTDA.
Demandado	Javier Orlando Rozo Moreno Y Yolanda Pardo Calderón
Radicación	253864003001 2023-00070 00
Asunto	Requiere Art. 292

Teniendo en cuenta que los señores JAVIER ORLANDO ROZO MORENO y YOLANDA PARDO CALDERÓN, en calidad de deudores, no comparecieron a notificarse de la presente ejecución, corresponde que la parte actora gestione la actuación conforme al Art. 292 del CGP y allegue la evidencia de ello, instándole para ese fin.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089c0c9e1ff959eeecc2068ca7e0e1270bf766482ba625b892a5c73457ed3b8**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	ALICIA GAONA DE GARCIA
Demandada:	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA
Radicación:	253864003001 2023 00101 00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la señora ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA se observa que reúne los requisitos establecidos en el Art. 306 del CGP para adelantar la ejecución de las costas aprobadas mediante auto notificado en el estado del día 18 de diciembre de 2023; por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA (1.072.423.210) y en contra de ALICIA GAONA DE GARCIA (C.C. 20.988.645), de conformidad con lo establecido en el los artículos 306 y 430 del C.G.P., por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) por concepto de costas procesales.**
- Por los intereses moratorios sobre el anterior valor calculados a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 16 de Diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar por estado esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 306 y 295 del C.G.P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81eb8a0976ed8c5c292273654203444e43728a91ce14e8f7902121b02e57d37**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causantes	MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ y MARÍA ESCLAVACIÓN DÍAZ DE CORONADO
Radicación	253864003001 2023 00126 00
Asunto	AUTORIZA RETIRO

I. ASUNTO

Ingresa el expediente para proveer sobre el retiro de la demanda que hace el apoderado de los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 92 del CGP establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En el presente caso no hay lugar a notificación a la contraparte, toda vez que la misma no existe, puesto que todos los herederos y cesionario acudieron al proceso representados por el mismo procurador judicial.

Con fundamento en el precepto normativo anterior y en atención a la petición que antecede, no encuentra el despacho razón para oponerse a lo solicitado; por tanto, accederá al retiro de la demanda.

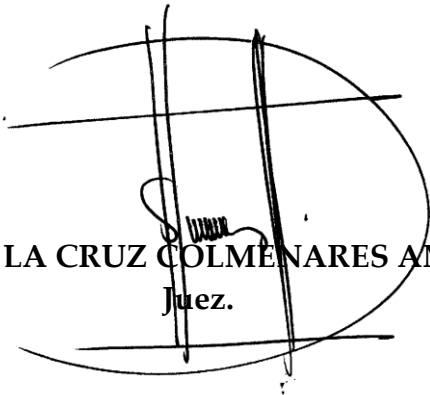
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

III. RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de sucesión del causante MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ y MARÍA ESCLAVACIÓN DÍAZ DE CORONADO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores, sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492fd1f5f9443f14ff57776591a4b4610f0147a7a534710a14f657470fc89fe6**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO
Demandado	RAÚL MANCIPE VALERO
Radicación	252864003001 2023-00139 -00
Asunto	Reconoce personería

Se RECONOCE a JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado, como procurador judicial de la entidad financiera demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5a5b852c026919abb7e54af7a50aa84c89f7f0fe76a6231b6edf012e9ae95**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ
Radicación:	253864003001 2023-00145 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 28 de Abril de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el causante y la señora MARÍA INÉS CARDENAS DE RIVEROS, fruto de las nupcias asentadas en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial 07811490. En la misma providencia se reconoció como herederos a los señores FABIO NELSON RIVEROS CARDENAS, JOSE ANTONIO RIVEROS CARDENAS y LUIS ERNESTO RIVEROS CARDENAS en calidad de hijos del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La audiencia de inventarios y avalúos se adelantó el 02 de Agosto de 2023, recibiendo la debida aprobación, y en razón al monto del bien que conforma la masa hereditaria se ordenó oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) quien respondió que se podía continuar con el trámite sucesorio.

En Auto del 14 de Septiembre de 2023 se decretó la partición, encomendándole la labor al apoderado de todos los interesados reconocidos, labor que fue debidamente atendida por el profesional del derecho, quién propuso una división material que permitiera satisfacer los derechos de sus representados; el despacho para tener certeza que la propuesta de partición material cumpliera con la normatividad urbanística del municipio ordenó oficiar a la secretaria de Planeación para que emitiera concepto al respecto, comunicación que se libró con el Oficio No. 1372 del 07 de Noviembre de 2023.

El partidador allega memorial en el que indica que no es necesario el concepto de planeación, toda vez que se ajustó el trabajo de partición sin que se fraccionen

los bienes que conforman la masa sucesoral y allega nuevo trabajo en donde se relaciona la adjudicación en común y proindiviso. Ante esta solicitud no encuentra el despacho razón para no atenderla favorablemente.

De modo que, teniendo en cuenta que los bienes inventariados y avaluados fueron adjudicados a los sujetos que acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria, el despacho entrará a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bienes que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así como, habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante **JOSE VENANCIO RIVEROS RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 3.072.332.

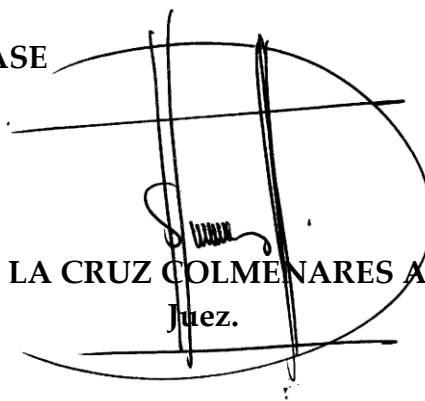
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 166-1755 y 166-27070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para tal efecto, expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

CUARTO: Comunicar a la Subdirección de Urbanismo del municipio de La Mesa para que se abstenga de dar respuesta al Oficio No. 1372 del 07 de Noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987f99de4405062463b12d3c8a2b27eda2b447179a47f0d292f730848c57570**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ
Radicación	253864003001 2023-00158 00
Asunto	AUTORIZA RETIRO

I. ASUNTO

Ingresa el expediente para proveer sobre el retiro de la demanda que hace el apoderado de los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 92 del CGP establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En el presente caso no hay lugar a notificación a la contraparte, toda vez que la misma no existe, puesto que todos los herederos y cesionario acudieron al proceso representados por el mismo procurador judicial.

Con fundamento en el precepto normativo anterior y en atención a la petición que antecede, no encuentra el despacho razón para oponerse a lo solicitado, por tanto, accederá al retiro de la demanda.

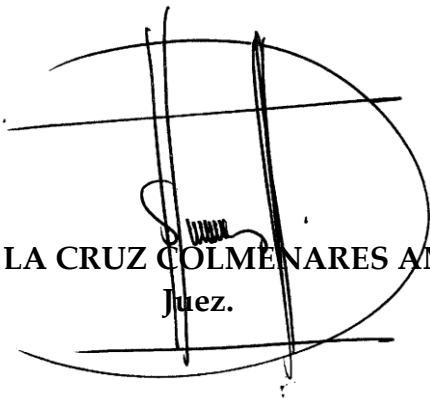
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

III. RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de sucesión del causante JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores, sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c38914b397971b4cfc6f20475864b8229590e65ea9cdd993511a166366400**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA
Radicación	253864003001 2023-00198 00
Asunto	AUTORIZA RETIRO

I. ASUNTO

Ingresa el expediente para proveer sobre el retiro de la demanda que hace el apoderado de los herederos y cónyuge a quienes se les reconoció interés r en la presente causa mortuoria.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 92 del CGP establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En el presente caso no hay lugar a notificación a la contraparte, toda vez que la misma no existe, puesto que todos los herederos y cesionario acudieron al proceso representados por el mismo procurador judicial.

Con fundamento en el precepto normativo anterior y en atención a la petición que antecede, no encuentra el despacho razón para oponerse a lo solicitado, por tanto, accederá al retiro de la demanda.

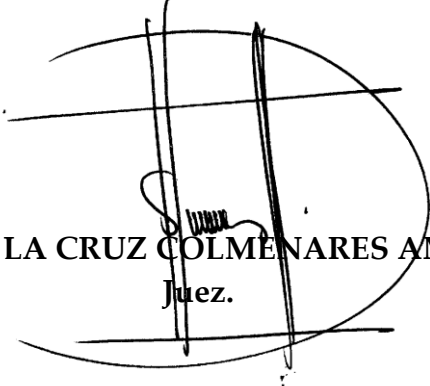
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

III. RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de sucesión del causante PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores, sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8cff991da5e90b6481048818338f84821fc6f21b552d74d326a4be20428e6c**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ISAIAS SIERRA PARADA
Radicación:	253864003001 2023-00219 00
Decisión:	Reconoce herederos

Con arreglo a lo solicitado por la memorialista y teniendo en cuenta que se cumple con lo exigido en el artículo 488 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como herederos de este sucesorio a OMAR CAMPOS BRICEÑO, JAIME CAMPOS BRICEÑO y JAIRO CAMPOS BRICEÑO quienes actúan en representación de su progenitor ANTONIO CAMPOS PARADA (q.e.p.d.) quién era hermano del causante. Ellos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de este sucesorio a LORNA CAMILA CAMPOS RODRIGUEZ quien actúa en representación de su progenitor JOSÉ ALIRIO CAMPOS BRICEÑO (q.e.p.d.) quién era hermano del causante. Ella acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que, en virtud del Art. 491 del Estatuto procesal, los herederos aquí reconocidos toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Se Reconoce a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como procurador judicial de OMAR CAMPOS BRICEÑO, JAIME CAMPOS BRICEÑO, LORNA CAMILA CAMPOS RODRIGUEZ y JAIRO CAMPOS BRICEÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f5d2ff194bc9389eaa06d2082a4a4bd71eab9e1fcd45c70b7ede819f778d**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	JOSE MANUEL CAMPOS PARADA
Radicación	252864003001 2023-00220-00
Decisión	Reconoce herederos

Con arreglo a lo solicitado por la memorialista y teniendo en cuenta que se cumple con lo exigido en el artículo 488 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como herederos de este sucesorio a OMAR CAMPOS BRICEÑO, JAIME CAMPOS BRICEÑO y JAIRO CAMPOS BRICEÑO quienes actúan en representación de su progenitor ANTONIO CAMPOS PARADA (q.e.p.d.) quién era hermano del causante. Ellos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de este sucesorio a LORNA CAMILA CAMPOS RODRIGUEZ quien actúa en representación de su progenitor JOSÉ ALIRIO CAMPOS BRICEÑO (q.e.p.d.) quién era hermano del causante. Ella acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que en virtud del Art. 491 del Estatuto procesal los herederos aquí reconocidos toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Se Reconoce a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogad, como procurador judicial de OMAR CAMPOS BRICEÑO, JAIME CAMPOS BRICEÑO, LORNA CAMILA CAMPOS RODRIGUEZ y JAIRO CAMPOS BRICEÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815d973f0036cc3081c95c0a1aede64e201681e083fafa6a039d96602a44ce6**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRRE
Radicación	252864003001 2023-00273-00
Decisión	Sentencia Aprobatoria de Partición

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 03 de Agosto de 2023 se dio apertura en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada de JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRRE, reconociendo como herederos a los señores DIEGO JAVIER GOMEZ FORERO, JORGE ELIECER GOMEZ FORERO, JOSE VICENTE GOMEZ FORERO y MARÍA CRISTINA GOMEZ FORERO, en su condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 12 de octubre de 2023 se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el Causante y la señora UBALDINA FORERO DE GÓMEZ, a quien se le reconoció su interés para actuar en el proceso, en condición de cónyuge sobreviviente, optando por gananciales.

La diligencia de inventarios y avalúos se adelantó el día 25 de Octubre de 2023, donde además de impartirles la correspondiente aprobación, se estableció la necesidad de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por cuantía del bien inventariado para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario.

Mediante Auto del 20 de Noviembre de 2023 se reconoció interés jurídico en este sucesorio a las señoras MARIA DEICY GOMEZ DE HUERTAS y ANA DELIA GOMEZ DE GOMEZ, en su condición de hijas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Recibida la comunicación de la DIAN el 27 de noviembre de 2023, en la que informa que es procedente continuar con el proceso, actuando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 507 del CGP se procedió a decretar la partición y

encomendar la tarea al abogado que representa los intereses de todos los reconocidos en este sucesorio, labor que fue atendida oportunamente.

Revisado el trabajo de partición el Juzgado encuentra que el único bien inventariado y avaluado fue adjudicado en las proporciones que corresponden legalmente a quienes se les ha reconocido interés jurídico, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bien que conforman la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente y, en consideración a ser el partidador el mandatario judicial de todos los interesados y reconocido en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral primero del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRRE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 288.223.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 166-7669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá, Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed97e933563bc3ef61df8a5d47fbe8f36cd45b3a9e974fdf2ef2e483cdcbc7c**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00313 00
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ, JOHN CARLOS SABOGAL GUERRERO, PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO y ARNOLD ALEXANDER SABOGAL GUERRERO se surtió en debida forma a y través del llamado edictal, realizado con la debida inserción en los registros nacionales, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejúsdem, se le designa como Curador Ad-Litem al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 300.000.00 M/cte., a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117886a8e78942cc421c61180a4f5cc92daa998f10f0286781d3dc98438d5ec2**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

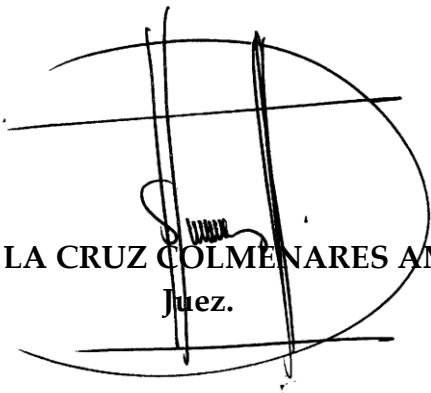
Proceso:	Sucesión
Causante:	JOSE VIDAL BARRAGAN MORALES
Radicación	252864003001 2023-00318-00
Decisión	Ordena oficiar

Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada, inscrita en el FMI 166-106883, predio denominado LOTE no. 12, cuenta con un área de 15.184,51 mts²; que asciende a siete (07) el número de los interesados reconocidos y que el trabajo de partición propone siete lotes, a los cuales se les ha limitado materialmente los linderos, como se muestra en la siguiente gráfica:

Hi-juela	Denomina-ción	Herederero	Área neta	Servidum-bre	Área Total
1	Lote No. 1	LUZ STELLA BARRAGAN CASTELLANOS	2.008 MTS ²	225.72 MTS ²	2.233,72 MTS ²
2	Lote No. 2	NELSON BARRAGAN CASTELLANOS	2.008 MTS ²	223.72 MTS ²	2.208 mts ²
3	Lote No. 3	JOSE FAUSTO BARRAGAN CASELLANOS	2.008 MTS ²	225.71 MTS ²	2.233,71 mts ²
4	Lote No. 4	HEBER BARRAGAN CASTELLANOS	2.008 MTS ²	225.71 MTS ²	2.233,71 mts ²
5	Lote No. 5	RAFAEL BARRAGAN CASTELLANOS	2.008 MTS ²	92,90 MTS ²	2.100,90
6	Lote No. 6	MARÍA ROSIRIS BARRAGAN CASTELLANOS	1.381,40 MTS ²	50,63 MTS ²	1.432,03
7	Lote No. 6	MARÍA HERMINDA BARRAGAN CASTELLANOS	2.008 MTS ²		2.008 MTS ²

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de que determine si el mismo se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, indicando puntualmente cuanto es el área mínima permitida de los predios resultantes, teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e534e692afcc56453c56a8dc34dcbf36f59acdf595542e4de80737acc9378**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	MAURO EFREN CONTRERAS RUIZ
Radicación	252864003001 2023-00357-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que la masa sucesoral la conforman tres partidas integradas por los inmuebles denominados EL MIRADOR (FMI No. 166-35141), VILLA CAROLINA (FMI No. 166-50961) y SAN LUIS (FMI No. 166-54557); que asciende a cinco (05) el número de los interesados reconocidos y que el trabajo de partición propone el fraccionamiento de dos (2) de los lotes, a los cuales se les ha limitado materialmente los linderos, como se muestra en la siguiente gráfica:

A. Predio EL MIRADOR ubicado en la finca el Higuerón municipio de Anapoima inscrito en FMI No. 166-35141

Hijuela	Denominación	Herederero	Área neta	Servidumbre	Área Total
1	Lote No. 1	MAURO EFREN CONTRERAS MEDINA	2.554 MTS2	50 MTS2	2.604 MTS2
2	Lote No. 2	MARÍA SOFIA MEDINA QUEVEDO	5.031 MTS2	50 MTS2	5.081 MTS

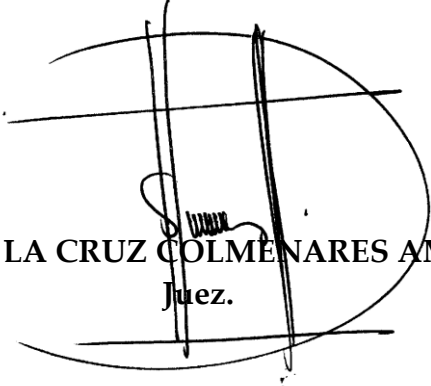
B. Predio VILLA CAROLINA Inspección de San Joaquín municipio de la MESA inscrito en FMI No. 166-50961

Hijuela	Denominación	Herederero	Área neta	Servidumbre	Área Total
3	Lote No. 3	YENNY MERCY CONTRERAS MEDINA	1.869 MTS	50 MTS2	1.919 MTS2
4	Lote No. 4	MARTHA SOFIA CONTRERAS MEDINA	1.846 MTS2	50 MTS2	1.896 MTS2

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo de los municipios de La Mesa y Anapoima- Cundinamarca, con el fin de que determinen cuál es el área mínima permitida de los predios resultantes, teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2634aaae5457d1f213d595ff97df7351600b318fb4bfe2f0a9ebc9b46b19c281**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MARIA VICTORIA CLAVIJO DE PINZÓN
Radicación	252864003001 2023-00361-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada, inscrita en el FMI 166-16052, predio denominado EL MIRADOR cuenta con un área de 4Ha 377 mts², ubicado en la vereda Santa Lucia del municipio de Anapoima ; que asciende a cuatro (04) el número de los interesados reconocidos y que el trabajo de partición propone cinco (05) lotes, a los cuales se les ha limitado materialmente los linderos, como se muestra en la siguiente gráfica:

Hijuela	Denominación	Heredero	Área Total
1	EL MIRADOR	MAXIMINO PINZON CLAVIJO	8.494,72 MTS ²
2	EL LIMONAL	BLANCA MYRIAM PINZON CLAVIJO	8.494,72 MTS ²
3	LA VICTORIA	CARLOS ENRIQUE CLAVIJO	8.494,72 MTS ²
4	VISTA LINDA	LIGIA PINZÓN CLAVIJO	8.494,72 mts ²
5	CERRO VERDE	MAXIMINO PINZON CLAVIJO	3.155,50 MTS ²
		BLANCA MYRIAM PINZON CLAVIJO	
		CARLOS ENRIQUE CLAVIJO	
		LIGIA PINZÓN CLAVIJO	

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de Anapoima, Cundinamarca, con el fin de que indique cuál es el área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f2193cdb2e5044303163edf9e6335fccbb39c7811a54d2a4e09f9d24a8986**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA
Demandados	GILMAR ESNEIDER CORDOBA PÉREZ
Radicación	252864003001 2023-00366-00
Decisión	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue enviada el día 01 de Noviembre de 2023 y con fecha de lectura del día siguiente; sin embargo según la certificación allegada no refiere el envío de copia de la demanda y sus anexos en los documentos adjuntos, sino tan solo del mandamiento ejecutivo y de las medidas cautelares, por lo que se hace necesario, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales, exhortar al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados o, en su defecto, intentar nuevamente la notificación con el lleno de las exigencias legales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61ba4a4f2850b32ab377037249ce383ab2c7ffa6c8dcf8c7b8c2d803d9b94d**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA LUISA VALBUENA DE RODRIGUEZ
Demandados:	MARÍA MOLINA VIUDA DE TORRES
Radicación	253864003001 2023-00385 00
Decisión	ORDENA INSCRIPCION VALLA

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

CUMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ca8b2260b28234c37c1f3266a6e391ea5abd37291742514bc2e6cc6f985d3**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CAMPESTRE GUARRUZ I
Demandados:	JORGE ULISES CRISTANCHO GORDILLO
Radicación	253864003001 2023-00388 00
Decisión	Inadmite

La parte demandante, a través de su apoderado y dentro de la oportunidad legal, presenta reforma a la demanda, pero advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral tercero, que enseña: "...Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

En consecuencia, se **RESUELVE**:

ÚNICO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo se allegue la reforma integrada en un solo escrito incluyendo la nueva pretensión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772e265bdc9330889c5cef90d4f3acea4ab932e872833bbe4da1f376a0e07f0**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	CAMPOS CELIS TORRES
Demandados:	GERMAN TORRES GARCIA y otra
Radicación	253864003001 2023-00393 00
Decisión	Notificación Art. 301 CGP/Concede amparo.

Tiénesse a RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ, abogada, como procuradora judicial de los demandados en los términos y fines del poder conferido.

La pasiva, actuando a través de apoderado judicial, allega escrito de contestación de la demanda. Inmersa la posición del extremo demandado dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P. se tendrán por notificados por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, los señores CAMPO CELIS TORRES Y MARÍA CECILIA CRUZ RODRÍGUEZA, desde el día que se notifique esta providencia.

De otro lado, los demandados, por conducto de su mandataria judicial, solicitan que se les conceda amparo de pobreza argumentando, bajo juramento, que no están en condiciones de atender los gastos del proceso sin perjuicio cada cual de su propia manutención y a la que por ley deban proveer (artículos 151, 152 y 154 ordinal 2º Ley General del Proceso).

Prevé el Artículo 151 del C.G.P., dentro de sus exigencias, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, siendo oportuno, antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Reunidos entonces los requisitos de que trata la bitácora normativa en cita, el Juzgado **DISPONE**:

1º. Conceder AMPARO DE POBREZA a los ciudadanos CAMPO CELIS TORRES Y MARÍA CECILIA CRUZ RODRÍGUEZA, y con el fin de que en su nombre prosiga la acción que corresponda, se designa a la abogada RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ, como su apoderada Judicial.

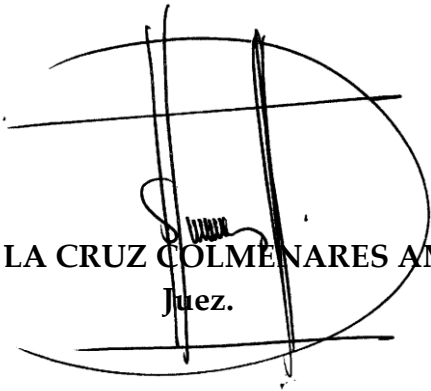
2º. Notifíquese la designación a la profesional del derecho para lo pertinente.

3º. Se advierte también a los amparados, que los honorarios del abogado corresponderán al 10% del provecho económico que llegaren a obtener al finalizar el proceso, tal como lo dispone el inciso 2º. del Art. 155 del C.G.P.

Como quiera que obra en el expediente contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, se tiene que se ha ejercido oportunamente el derecho de defensa.

Por tanto, por Secretaría realícese el correspondiente traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e553adf8ef493a2def6f7722ed4f155baab6f0546f0f8f60acf3fc7f2f26608**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandados:	JOSE EDIEL LEIVA HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2023-00413 00
Decisión	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendarado el veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SA y a cargo JOSE EDIEL LEIVA HERNÁNDEZ para que procediera a cancelar las siguientes sumas de dinero, derivadas de un pagaré allegado con la demanda:

PRIMERA: a) SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.126.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de mayo de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de abril de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

SEGUNDA: a) Por la suma SEISCIENTOS VEINTICHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.213.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de junio de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de junio de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

TERCERA: a) Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$640.537.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de julio de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de julio de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

CUARTA: a) Por la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$653.102.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de Agosto de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de agosto de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

QUINTA: a) Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$665.915.00), CAPITAL de la cuota vencida el 13 de septiembre de 2023.

b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

SEXTA: a) CAPITAL ACELERADO Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.129.930.00), CAPITAL correspondiente al saldo acelerado a partir de la presentación de la demanda.

b) INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios a la máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda.

La notificación se surtió en debida forma según conforme a los lineamientos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta en la certificación de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL que reposa en el anexo 011, sin que la pasiva formulara medios exceptivos. De esta forma, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

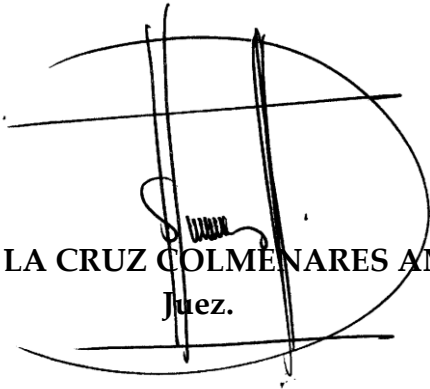
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 1.365.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435712b220668d8f7dc7a2eb545c5c075bc22eb7a6472bc11450d04ba368538**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	CAMILO TORRES CORONADO
Demandado:	OLGA MARTINEZ IANNINI y otros
Radicación	253864003001-2023 00417-00
Decisión	ORDENA PUBLICACIÓN VALLA

De la revisión del material fotográfico incorporado no logra el despacho comprobar que la valla se haya instalado “*junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*”, como señala el primero inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, previamente a continuar el correspondiente trámite se insta a la parte actora para cumplir cabalmente con tal exigencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88af1c61181372a079f0a5e451120b3d69925442572d3ed90df78f836b4e4dab**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	LUIS GOMEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00418 00
Decisión	Designa curador/No tiene en cuenta notificación

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMÓN TOVAR VARGAS Y DEMÁS PRSONAS INDETERMINADAS EN CALIDAD DE POSEEDORAS se surtió en debida forma a y través del llamado edictal, realizado con la debida inserción en los registros nacionales, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, se les designa como Curador Ad-Litem a la Abogada EDNA GRACIELA MARTINEZ MORALES, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 300.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

De otro lado, en atención al memorial que reposa en el *anexo 09*, ha de decirse que no es suficiente para que se entienda surtida la notificación a los señores LUIS GOMEZ y JUAN CAICEDO TOVAR, puesto que no se cumple con la ritualidad exigida para ello en los Art. 291 y 292 del CGP, es decir debe existir primero un citatorio (art. 291); si los demandados no concurren al despacho, tendrá ocasión la notificación por aviso (Art. 292).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16886e59fe63e3fab0be814d400f0876847c77a8a792017b39e498018e381d4**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

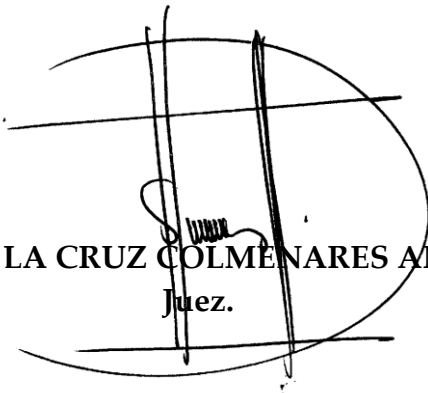
La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ VALENCIA y otra
Demandado	MARÍA EVA GUIZA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00447-00
Decisión	No tienen en cuenta notificación.

Revisados los documentos con los cuales se pretende acreditar la notificación de la demandada, se advierte que no es posible concederles efecto jurídico alguno, dado que la citación no se aviene a los postulados del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., en tanto no se otorga a la convocada el término de cinco (5) días para notificarse, sino que para tal efecto se le conmina a comparecer de forma inmediata.

En consecuencia, se insta al interesado para que realice nuevamente dicha gestión, cumpliendo en forma estricta con los parámetros legales. Además, tenga en cuenta las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f321e1eb6f6cd21c7e1bbea759f7cc418060845ac0f8f5396723920891a908dd**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	YUFREDY SUAZA SIERRA
Demandados:	MARIA TERESA OVALLE DE GUTIERREZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2023-00500 00
Decisión	RESUELVE RECURSO

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 16 de Febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Como argumentos el procurador judicial refirió que con la solicitud de la medida cautelar- inscripción de la demanda se pretende salvaguardar intereses de terceros que puedan verse afectados por negociaciones que pueda adelantar la parte demandada; agregó que la inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio activa el principio de publicidad.

Hizo referencia a la práctica de una prueba anticipada que practicó este despacho judicial con apoyo del IGAC en el que se declaró plenamente identificado el inmueble; asevera que el resultado de aquella prueba obtuvo sentencia favorable a favor del demandante, lo que puede sustituir la conciliación previa, reafirma su argumento con exposición de apartes del pronunciamiento de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla referente a que resultan inútiles los pronunciamientos de los jueces si no se pueden cumplir porque en el transcurso del trámite se alteró la situación física o jurídica de los bienes; además, cita la sentencia AC-012-2022 del Tribunal Superior de Pereira que hace referencia a la solicitud de medida cautelar.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando

ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Como quiera que el memorialista alega que existe una sentencia favorable de su prohijado dentro de la prueba anticipada de inspección judicial practicada en el inmueble sobre el que recaen las pretensiones, el despacho considera necesario aclarar que las pruebas extraprocesales se constituyen como un mecanismo eficaz y útil para asegurar los hechos que son objeto de prueba, su propósito es hacer efectivo el derecho que se tiene al acceso a la prueba.

La norma adjetiva consagra en el Art. 183 del CGP que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. En la misma línea el legislador consagró en el Art. 189 que podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos **que hayan de ser materia de un proceso**, con o sin intervención de perito. (negrilla fuera de texto). Lo que quiere decir que la práctica de la prueba extraproceso es solo la consecución de la misma, -en el caso específico la identificación del inmueble- prueba que puede ser llevada al proceso judicial que lo considere el convocante y que como elemento de persuasión puede ser objeto de contradicción por la contraparte y de valoración por el juez de conocimiento, de modo que no es admisible que se hable de sentencia favorable en la práctica de la prueba extraproceso, toda vez que no hay proceso y, por lo mismo, definición judicial de controversia alguna. De modo que la práctica de la prueba que se llevó a cabo no sustituye de modo alguno el agotamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, específicamente la conciliación, que ni siquiera fue acredita la solicitud por las partes ante algún organismo autorizado para ello.

De otro lado, atendiendo al argumento del recurrente, que señala que la solicitud de medidas cautelares exime del cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado, ha de decirse que en relación con la conciliación a que se contrae el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022 como *requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil*, existen dos circunstancias que liberan al demandante de cumplir con esa exigencia, a saber: (i) cuando el reclamante manifiesta ignorar el domicilio, el lugar de habitación, el lugar de trabajo del demandado o desconocer su paradero; y (ii) cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, según lo prevé el primer párrafo del artículo 590 del CGP. Este último evento debe ser leído en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 590 ibidem, toda vez que la cautela de inscripción de la demanda sólo procede cuando en la demanda se discute el derecho de dominio u otro derecho real principal, o

cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De lo anterior se desprende que aunque el estatuto procesal excusa al actor de agotar el intento de conciliación antes de demandar cuando en ella pide el decreto de medidas cautelares, no puede considerarse que toda solicitud de decreto de cautela elevada en la demanda configura la excepción, esto es, que el simple reclamo del decreto de una medida cautelar cualquiera suple esa exigencia, pues se entiende que aquella debe *“estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*¹

Este despacho no encuentra asidero en los argumentos esbozados por el recurrente para revocar o modificar la decisión; al contrario, la encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, para determinar la cuantía en los procesos reivindicatorios se debe dar aplicación a las disposiciones del numeral 3 del Art. 26 del CGP que enseña: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*; encontramos que el inmueble que se pretende reivindicar tiene un avalúo catastral que asciende a \$ 1.957.000 (*página 89 anexo 001*) lo que ubica al asunto en uno de mínima cuantía, es decir, de única instancia y por lo tanto, no es procedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

Primero. MANTENER en su integridad el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, por improcedente.
NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ CSJ STC2459-2022

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c811b04933818511c1b43b25939107c8df2cdd94e76086a61d2790af8b4b823**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ANA KATHERINE CABALLERO NARVAEZ
Demandados	MIGUEL BELTRAN ZANABRIA Y OTRO
Radicación	252864003001 2023-00514-00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

El demandado MIGUEL BELTRAN ZANABRIA confiere mandato a procurador judicial para que lo represente en esta ejecución; en tales condiciones, se encuentran reunidas las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP para que el juzgado considere al señor MIGUEL BELTRAN ZANABRIA notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

Se reconoce personería para actuar a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido. Compártasele el acceso al expediente digital.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia de la gestión encaminada a lograr la notificación del otro demandado, señor JOSE FERNEY MENDOZA.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1869443dc50107065658bbb89c97276f85993423a405b0ac2e27fcf579ac7f**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Demandados	WALDHEIM EMMANUEL SAIZ GUZMAN
Radicación	252864003001 2023-00516-00
Decisión	Niega por improcedente

No procede la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que se la misma se encuentra rechazada por Auto del 27 de Febrero de 2024, publicado en el estado No. 38 de fecha 28 de Febrero de 2024; en consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e43ec1b698b262ea3780ff2e4a00e61c1538754092b9b8153fda71bfc5e82**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INSPECCIÓN JUDICIAL
Solicitante	JÁBACO S. en C.
Convocada:	CONDominio RESIDENCIAL LA VICTORIA
Radicación	253864003001 2023-00829 00
Decisión	Deja en conocimiento de las partes

No hay lugar a proveer sobre el plazo solicitado por el señor auxiliar de la justicia, toda vez que encontrándose el expediente al despacho se allegó el dictamen pericial.

En su lugar, del informe pericial, glosado en *anexo 27* del expediente, se corre traslado al interesado por el término de tres (3) días, para los fines que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5942f7dc010e02d983ef001be5b80d13d461440d03bea5b402390397d865504**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ CALDERON
Demandado	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS Y OTRO
Radicación	253864003001 2024-00008 00
Asunto	Deja en conocimiento

El contenido del Oficio No. 289, que descansa en *anexo 007* déjese en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c00581fe1deb47aa0d0384d59f4c80cef7c0498d24e10853a16356c694984ee**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Demandante	JAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado	ROBIN ANDRES PINILLA CAMPOS
Radicación	252864003001 2024-00061 -00
Asunto	Requiere

Sería del caso admitir la demanda una vez subsanadas las inconsistencias señaladas en auto inadmisorio, si no fuera porque al revisar nuevamente el contenido de la demanda encuentra el despacho que se persigue simultáneamente el pago de intereses moratorios y la cláusula penal, configurándose la indebida acumulación de pretensiones dada la incompatibilidad entre estos conceptos.

De conformidad con el Art. 1.600 del Código Civil y lo conceptuado por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*¹, deberá el demandante a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

El deber que se ha impuesto a los jueces para interpretar la demanda no tiene el alcance de escoger entre una y otra pretensión, actuación que solo le corresponde al interesado, es decir a la parte actora. Esta situación fue pasada por alto al proferir el auto que inadmitió la demanda, pues no se enlistó como inconsistencia para ser corregida, lo que amerita que se tomen las medidas necesarias para corregir la omisión en que se incurrió con la finalidad que no afecte el normal desarrollo del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia acomode las pretensiones de modo que no incurra en indebida acumulación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ Circular externa 07, Título 11, capítulo 1, numeral 8

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee5b19e81bd2d7413f6d0a54a665b664481a2fb5d08369af26072d1922ddd0**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	RAÚL ULISES SILVA MARTÍNEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTINA GUTIERREZ
Radicación	252864003001 2024-00065 -00
Asunto	Admite demanda

Verificados los documentos aportados con la demanda y la subsanación, se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MENOR Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano RAÚL ULISES SILVA MARTÍNEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTINA GUTIERREZ (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio urbano solar, situado en la calle 4A No. 18-12 (antes calle 4A No. 18-28) de la nomenclatura urbana de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-38666 de la ORIP de esta localidad.

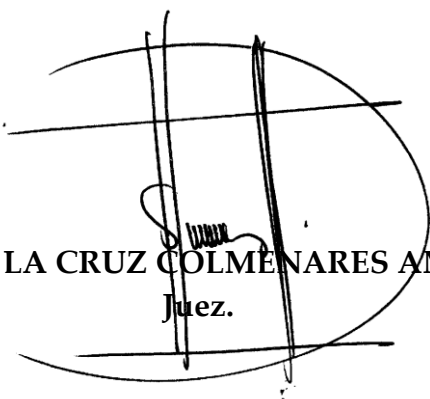
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Atendiendo lo manifestado por el procurador judicial En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTINA GUTIERREZ (q.e.p.d.) y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-38666 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db45537807f6f34cc82ad306c3c8e3124be54ea3ec35d9aef8533c8fc74d9211**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	JHON ALIRIO SAENZ SUAREZ
Demandado	HARRY ALEJANDRO MORENO VALERO
Radicación	252864003001 2024-00066 -00
Asunto	Rechaza

Para superar las inconsistencias señaladas en auto inadmisorio, la parte actora realiza algunas precisiones sobre la narrativa de la demanda y allega constancia de no acuerdo No. 74238 expedida por la personería de Bogotá emitida el día 01 de Agosto de 2022, que en el ordinal primero se señala como pretensiones:

1. **HARRY ALEJANDRO MORENO VALERO** solicitó audiencia de conciliación al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., para llegar a un acuerdo conciliatorio o agotar requisito de procedibilidad con **JHON ALIRIO SAENZ SUAREZ**, dentro de la cual consagró, entre otras, las siguientes pretensiones: *1. Que por medio de MASC se me corra la debida escritura del inmueble. 2. Que se me reconosca (SIC) daños y perjuicios y clausulas penales por incumplimientos y abuso de confianza. 3. Que ante la personeria se deje presente que se termine la mala aptitud de este señor con las amenazas.*

Se puede extraer que lo perseguido con la citación a conciliación difiere de las pretensiones de la demanda, puesto que en la primera se pretende el otorgamiento de la escritura y en la demanda de la referencia se persigue la resolución del contrato, razón por la cual no se puede tener por cumplido el requisito de procedibilidad, lo que equivale a que no se logró zanjar las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio y por tanto, tendrá ocasión el rechazo de la demanda conforme la normativa del Art. 90 del CGP.

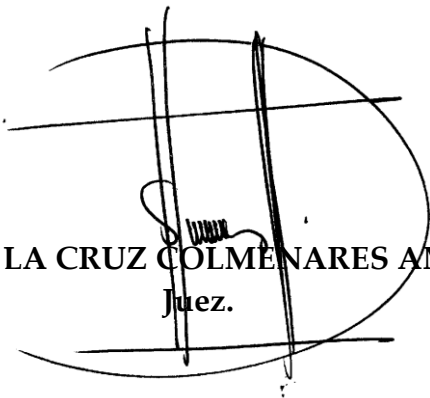
En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041028dd6a83f6ab415e9b2d58dec58fba5ca446d6e714188cff271ea34b60**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	CARLOS VEGA RODRIGUEZ
Demandado	CLARA OFELIA RODRIGUEZ PARDO
Radicación	25286-4003001-2024-00069-00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

En escrito que antecede la demandada, señora CLARA OFELIA RODRIGUEZ PARDO contesta la demanda formulada en su contra, comportamiento que da lugar a considerarla notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., a partir de la presentación del citado memorial.

Si adicionalmente se considera la inexistencia que de la relación arrendaticia aduce el extremo pasivo de la litis y la aportación de documentos con los cuales se pretende demostrar el pago de los cánones de arrendamiento, el Juzgado tiene por contestada la demanda en tiempo.

Ahora bien, como documentalmente también se soporta, la afirmación según la cual actualmente está vigente un nuevo contrato de arrendamiento, suscrito esta vez con el señor **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ** en condición de arrendatario, el Juzgado ordena su vinculación al proceso, como demandado, con el fin de que pueda hacer valer los derechos que le asisten. Para tal efecto, se le notificará en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le otorga el mismo término inicial, de diez días, para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1dc75f93174bd85db4955c38755c8ba6937cb65550fd2948d03400fb7038c**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

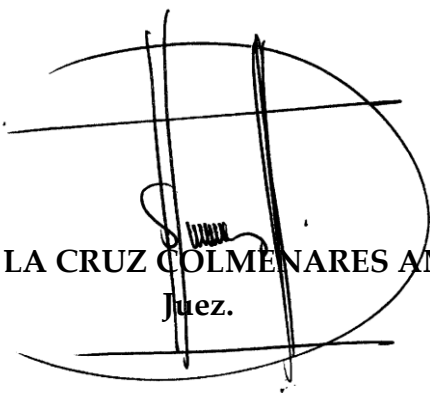
La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LEONARDA CASALLAS
Demandado	PARMENIO OTALORA HERNÁNDEZ
Radicación	25286-4003001-2024-00073-00
Decisión	Rechaza demanda.

En vista de que el documento -letra de cambio- presentado como título ejecutivo está desprovisto del día y mes de vencimiento, se establece que la obligación no es actualmente exigible y por lo tanto, que no se han satisfecho satisfactoriamente las circunstancias que condujeron a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado decide RECHAZAR la demanda incoada, sin que haya lugar a devolución de documentos, por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d008e8a99d3424714087f9a44a8b88cd3df6fd3ebf57f2929d20994e7771327b**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>